

RADICADO: 2021 - 00101

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 20 de mayo de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 13 del presente mes, mediante el cual se inadmite la demanda, sin ser objeto de recurso alguno. El día 24 de mayo del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Mayo 26 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Mayo Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

La señora DIANA CAROLINA OROZCO GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en Armenia Q, en calidad de madre y representante legal de la menor MARIANA VALENCIA OROZCO, ha presentado demanda para proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor JORGE EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA, igualmente mayor de edad y vecino del municipio de Pereira Risaralda, la cual al ser revisada reúne los requisitos legales para su admisión y trámite ya que se ajusta a los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIÒ.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda para proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora DIANA CAROLINA OROZCO GIRALDO, en calidad de madre y representante legal de la menor MARIANA VALENCIA OROZCO, en contra del señor JORGE EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de Veinte (20) días; ahora bien toda vez que no se aporta prueba de haberse enviado copia del escrito que subsana la demanda, a la parte demandada, se ordena a la parte actora proceder conforme a lo señalado por el inciso 4º, del Art. 6º, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, adjuntándose con los mismos copia de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena citar a los parientes de la menor MARIANA VALENCIA OROZCO, para ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil (Art. 395 del Código General del Proceso). En

virtud a lo anterior se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que envíe escrito con destino al presente proceso, a través del correo electrónico, en donde los parientes, relacionados en el escrito de demanda, MANIFIESTEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO si están o no de acuerdo con la pretensión de la demanda, insertando sus nombres y apellidos, identificación, domicilio, y el porqué de su manifestación.

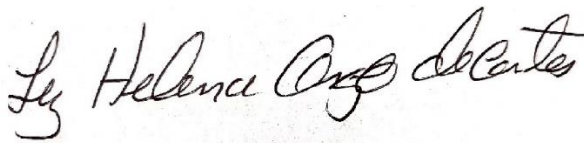
CUARTO: Vincular al Ministerio Público como parte, córrase el traslado respectivo (Manual de Lineamientos Técnicos para La Intervención Judicial ante la Jurisdicción de Familia).

QUINTO: Notifíquese este auto y la sentencia que se profiera al Defensor de Familia.

SEXTO: Désele a la presente acción el trámite indicado en el Art. 368 y SS. Del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Al Abogado IVAN TRUJILLO ARBELAEZ, ya se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. N° 091 de hoy, 31 de Mayo 2021. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
